



Victoria, Tamaulipas, a 17 de septiembre de 2024

## **CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS**

### **PRESENTE.**

Los suscritos integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido Morena, de la Legislatura 65 del Congreso del Estado de Tamaulipas**, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 64 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 93 numeral 1, 2 y 3, inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante esta Diputación Permanente, para promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS**, de acuerdo a lo siguiente:

### **OBJETO**

- A)** Establecer la previsión de que no se requerirá el procedimiento de declaración de procedencia para detener o ejercer la acción penal contra una diputada o un diputado que haya cometido un delito previo a rendir su protesta constitucional.
  
- B)** Especificar que para ejecutar resoluciones judiciales o administrativas sobre las personas o bienes de las diputadas o los diputados en las instalaciones del Congreso, se necesitará la autorización del Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente.
  
- C)** Flexibilizar el horario en que deberán rendir protesta las diputadas y los diputados electos ante la Diputación Permanente.

**D)** Instaurar el trámite de verificación de identidad para las diputadas y los diputados electos, previo a que rindan protesta de ley.

**E)** Incorporar las disposiciones previstas en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como causas para suspender la condición de diputada o diputado al Congreso del Estado.

**F)** Establecer que la Presidencia de la Mesa Directiva instruirá las medidas que deban tomarse para el acceso al salón de Sesiones, a través de la Secretaría General.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Una de las principales atribuciones que se tiene como diputadas o diputados al Congreso del Estado, es la de actualizar la legislación estatal de acuerdo a las necesidades vigentes, y más aún aquellas que impactan en el quehacer parlamentario, como lo es la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, pues ésta tiene especial interés en virtud de erigirse como el documento normativo sobre el que descansa nuestro trabajo.

En ese sentido, luego de un profundo análisis a la Ley interna del Poder Legislativo se pueden observar que existen lagunas jurídicas sobre ciertas previsiones que no cobijan todos los aspectos que se pueden suscitar al interior de éste.

Por ello, es que se presenta esta acción legislativa, a fin de fortalecer la actuación de la siguiente legislatura y cuente con un ordenamiento interno más completo.

De tal suerte que se aborda la presente exposición de motivos por objeto:

**A) Establecer la previsión de que no se requerirá el procedimiento de declaración de procedencia para detener o ejercer la acción penal contra una diputada o un diputado que haya cometido un delito previo a rendir su protesta constitucional.**

El artículo 153 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas señala que cuando una persona diputada comete un delito durante el tiempo que se encuentre separado de su encargo, no se requerirá llevar a cabo el proceso de desafuero; sin embargo, si antes de que se ejecute la acción penal contra ésta vuelve a desempeñar sus funciones como representante social sí será necesario activar la declaración de procedencia.

*“ARTÍCULO 153.- No se requerirá declaración de procedencia del Congreso cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el Artículo 152 cometa un delito durante el tiempo que se encuentre separado de su encargo.*

*Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados del Artículo 152, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.”*

De lo anterior, para el caso que nos atañe, se puede dilucidar que la hipótesis está prevista desde un panorama al interior del Congreso, es decir, a partir de que la persona que comete el delito ya ha rendido protesta como integrante del Poder Legislativo y se separó del cargo por determinado tiempo, mismo en el que cometió un delito y posteriormente **vuelve a desempeñar sus funciones.**

Esto es así, porque no hay manera de pedir licencia para separarse del cargo sin antes haberlo ejercido. Por tal motivo, aquí es donde radica la importancia de la reforma, haciéndonos la siguiente pregunta: **¿Existe disposición expresa que determine que no se requiere declaración de procedencia para aquellos casos en que el delito se cometiera previo a asumir el cargo cuando su responsabilidad pública anterior no se encuentre dentro de las señaladas en el artículo 152 de la Constitución Política estatal?**

La respuesta es **NO**. Luego de hacer un estudio al marco jurídico estatal se advierte que en ninguna disposición jurídica se contempla la intervención que debe tener el Congreso cuando una persona haya cometido un delito previo a rendir protesta como diputada o diputado.

Por tal motivo, es sumamente importante que esta previsión quede especificada en el marco jurídico, pues se puede llegar a dar que se quiera ejercer la acción penal contra cierta diputada o cierto diputado, y estaría el Congreso en una disyuntiva en cuanto a su proceder.

Lo anterior es sumamente riesgoso para la seguridad jurídica de actuación del Poder Legislativo, ya que de cualquier manera que proceda, sería un acto que escapa de la legalidad y de sus atribuciones, en la inteligencia de que ésta hipótesis no se encuentra regulada.

Por ello, es preciso legislar en el sentido de que el Poder Legislativo estatal no deberá realizar la declaración de procedencia cuando las diputadas o los diputados, previo a rendir protesta constitucional, estén sujetos a proceso criminal que merezca pena corporal.

Esto es así, toda vez que se busca evitar que se use el cargo de diputada o diputado local como un instrumento de protección para no responder por su conducta criminal.

Además, sería ilógico que este Congreso de Tamaulipas tenga que iniciar un procedimiento de desafuero para permitirles a las autoridades ejecutar la acción penal contra una diputada o diputado que cometió un delito antes de ocupar y protestar el cargo que la sociedad le confirió.

No hay que olvidar que la naturaleza del fuero está hecha para proteger las actuaciones de diversos funcionarios públicos **durante su encargo**, y así evitar la intromisión facciosa judicial en la esfera de otro poder

En otras palabras, el objetivo de esta figura es dotar de independencia y libertad necesaria a las legisladoras o legisladores en el ejercicio de sus encargos por sus opiniones y votos emitidos dentro y fuera de los recintos legislativos.

Lo anterior, en este caso, garantiza la independencia del Congreso que podría verse afectada por persecuciones judiciales, arrestos o detenciones de sus miembros en razón de los discursos, exposiciones, mociones, informes y votos emitidos por éstos.

Es viable la presente propuesta porque el fuero no es una figura hecha para evitar que respondan los personajes políticos sobre delitos que haya cometido previamente a ocupar el cargo, sino que tiene como finalidad otorgarle esa confianza de poder ejercer su cargo libremente y sin presiones ni persecuciones políticas que pongan en riesgo la independencia de sus opiniones.

Por todo lo anterior, es que resulta necesario hacer la presente adecuación para dejar claro que el fuero no es ni debe verse como un privilegio que sirva de escudo para protegerse de actos delictivos anteriores al ejercicio del cargo, sino como una herramienta que evite los abusos entre esferas de poder y así ejercer libremente el cargo.

**B) Especificar que para ejecutar resoluciones judiciales o administrativas sobre las personas o bienes de las diputadas o los diputados en las instalaciones del Congreso, se necesitará la autorización de la Presidencia ñde la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente.**

El artículo 8 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, menciona que ninguna autoridad podrá dictar mandamiento alguno sobre los bienes del Estado destinados al servicio del Congreso, ni ejecutar resoluciones judiciales o administrativas sobre las personas o bienes de los diputados en el Salón de Sesiones, en el Recinto o en las instalaciones del Congreso.

***“ARTÍCULO 8.***

*Ninguna autoridad podrá dictar mandamiento alguno sobre los bienes del Estado destinados al servicio del Congreso, ni ejecutar resoluciones judiciales o administrativas sobre las personas o bienes de los diputados en el Salón de Sesiones, en el Recinto o en las instalaciones del Congreso.”*

Bajo ese precepto de la ley interna de este Poder Legislativo, es imposible que al interior de las instalaciones del Congreso se lleven a cabo actos en materia judicial o administrativa.

Con base en dicha premisa, el recinto legislativo se concibe como un lugar seguro e inviolable para las diputadas y diputados para efectos de que dentro de él se lleven diligencias judiciales o administrativas, sin que exista, actualmente, excepción alguna.

Sin embargo, no se considera justificable que las instalaciones del Congreso del Estado se conviertan en una muralla de protección para no llevar a cabo este tipo de actuaciones, sin salvedad alguna.

Si bien las instalaciones de la Asamblea Legislativa deben constituirse como un lugar garante de los derechos humanos porque ahí es donde se legisla en favor de la sociedad, también lo es que debe dejar de ser un instrumento de impunidad y lugar de privilegio de los actores políticos para que hagan frente a las resoluciones judiciales o administrativas instauradas en su contra.

Por ello, lo que se propone mediante esta iniciativa es que la ejecución de resoluciones judiciales o administrativas, puedan realizarse al interior del Congreso del Estado, sobre cualquier persona, siempre y cuando exista autorización de la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, según corresponda.

Ello tiene plena justificación, ya que no se puede ser cómplice de la impunidad, y el recinto legislativo no debe ser visto como un espacio de protección de personajes públicos que deben responder ante la justicia.

Lo anterior no entraña que las autoridades judiciales o administrativas puedan realizar los actos correspondientes en el interior del Congreso en cualquier momento, sino que para ello, necesitarán de la autorización de quien ostenta la representación jurídica del Poder Legislativo para salvaguardar también al recinto legislativo de la posible intromisión a placer de otros poderes.

Esto es así, pues esta previsión ayudará al balance de poderes y evitará que un brazo de gobierno obtenga más influencia que otro mediante la amenaza o el uso de procedimientos legales, por lo que la ejecución de resoluciones judiciales o administrativas al interior de las instalaciones del Congreso siempre debe estar supeditada a la voluntad de la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, según sea el caso, porque es ahí donde recae la representación jurídica del Poder Legislativo.

### **C) Flexibilizar horario en que deberán rendir protesta los diputados electos ante la Diputación Permanente.**

La protesta constitucional es el mandato por el que todo servidor público se compromete a guardar la Carta Magna antes de dar inicio al ejercicio de las responsabilidades inherentes a su encargo.

Lo anterior se encuentra previsto en los 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“**Artículo 128.** Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.”*

En el orden estatal, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas señala claramente que el 30 de septiembre, el día previo a entrar en funciones como diputadas o diputados, se debe rendir la protesta de ley ante las autoridades del Congreso del Estado.

*“**ARTÍCULO 41.-** El 30 de septiembre del año de la elección, en sesión solemne, los Diputados electos rendirán la protesta de ley ante la Diputación Permanente, o la Mesa Directiva en caso de prórroga.”*

Ello es así, porque una de las atribuciones que tiene el Congreso del Estado, de acuerdo al artículo 58, fracción XXXVII, es recibir las protestas constitucionales de diversos funcionarios públicos, entre los que se encuentran las Diputadas y los Diputados electos.

*“**ARTÍCULO 58.-** Son facultades del Congreso:*

***XXXVII.-** Recibir la protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador y a quienes, en su caso, deban ejercer esta función; a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; a los Consejeros de la Judicatura, con excepción de su Presidente; al titular de la Presidencia y del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; a los Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, y a los servidores públicos que nombre y que conforme a las leyes deban rendirla;”*

Ahora bien, en cuanto a este tema la propia ley interna del Poder Legislativo establece claramente que la toma de protesta de la nueva legislatura se llevará a cabo cada 30 de septiembre del año de la elección, es decir, un día antes de entrar en funciones, en sesión solemne que iniciará a las 12:00 horas.

**“ARTÍCULO 9.**

*1. En sesión solemne de la Legislatura que concluye sus funciones y que se celebrará a las 12:00 horas del 30 de septiembre del año de la elección, se dará lectura al informe del Consejo General del Electoral de Tamaulipas sobre la legitimidad de los comicios y de los diputados electos conforme a los mismos. Estos otorgarán la protesta constitucional ante la Mesa Directiva del Congreso o ante la Diputación Permanente según sea el caso.*

*2. Los diputados electos con motivo de los comicios ordinarios para la renovación del Congreso que tengan ese carácter en términos del informe del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, se reunirán en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado en la fecha y hora señaladas en el párrafo anterior, previa acreditación a que se refiere el artículo 9 bis de esta Ley.*

*3. Los ...*

*4. Uno...*

*5. Comprobado...*

En este tenor, consideramos que la hora para llevar a cabo la sesión solemne en la que la nueva legislatura rinde protesta no debe estar supeditada a un horario fijo, pues ello podría, en muchas ocasiones, entorpecer el inicio de la misma por estar sujetos los integrantes de la Mesa Directiva o Diputación Permanente a una agenda en la que no cabe la posibilidad de ser modificada cuando así se estime necesario.

Por ello, es que se propone mediante esta iniciativa que la sesión solemne a la que hace referencia el artículo 9 de la ley que rige los trabajos de esta Asamblea Legislativa, lleve a cabo, **preferentemente**, a las **14:00** horas del 30 de septiembre del año de la elección.

Esto va a permitir que la cita que realice la Mesa Directiva o Diputación Permanente, según sea el caso, privilegie la presencia de sus integrantes, además de la mayoría de las nuevas personas legisladoras.

**D) Instaurar el trámite de verificación de identidad para las diputadas y los diputados electos, previo a que rindan protesta de ley.**

Un problema al que comúnmente se enfrentan las nuevas personas legisladoras, así como el personal administrativo que coadyuva en las labores constitucionales del Congreso, es la ausencia de identificación oficial para ostentarse como diputadas o diputados que fungirán en la legislatura subsecuente.

Y esto es un suceso normal, pero que dilata los protocolos y en muchas ocasiones el inicio de las sesiones donde se rinde protesta, en virtud de que se desconoce la identidad de las personas que ostentarán el cargo de diputadas o diputados y eso demora el acceso de éstas al recinto legislativo o, incluso, al salón de sesiones.

En el Congreso de la Unión se toman medidas al respecto, pues previo a la toma de protesta y, por ende, al inicio de una nueva legislatura, se materializa la entrega de credenciales de identificaciones de quienes serán legisladoras o legisladores a nivel federal que sirven de acceso a la sesión en la que rendirán la protesta constitucional.

Entonces para evitar este problema, se propone mediante esta iniciativa implementar estrategias de identificación como lo hacen ambas cámaras del Congreso General, es decir, días previos a la toma de protesta, llevar a cabo una jornada, en la que se den cita, de manera indelegable, las nuevas personas legisladoras y legisladores, a fin de que se realice el trámite de verificación de

identidad, en el cual se entregará una acreditación que será necesaria para acceder a la toma de protesta a verificarse en días posteriores.

Esta medida, sin lugar a dudas, busca recopilar la información necesaria que permita identificar plenamente a las nuevas personas propietarias de un escaño dentro del Poder Legislativo con antelación al inicio del primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional, y así corregir este tipo de situaciones que se presentan de manera puntual previo a la entrada en funciones de cada Legislatura.

Además de lo anterior, este registro permitirá al área administrativa del Congreso del Estado llevar a cabo los trámites correspondientes tanto para su alta como nuevo servidor público, así como para agilizar los trámites parlamentarios como el uso y funcionamiento del sistema electrónico de votación.

Con esto se garantizará cumpliendo con la obligación constitucional de rendir la protesta de ley de forma segura y con pleno control de acceso al salón de sesiones, y para estar en plenas condiciones de iniciar sus funciones constitucionales sin contratiempos y en beneficio del trabajo parlamentario.

**E) Incorporar las disposiciones previstas en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como causas para suspender la condición de diputada o diputado al Congreso del Estado.**

Para justificar los cambios a proponerse en el presente apartado, es necesario, en primera instancia, señalar que la ciudadanía tiene derechos y prerrogativas, entre los que se encuentran los derechos político-electorales.

El glosario de términos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los señala como las prerrogativas reconocidas exclusivamente a las y los

ciudadanos, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votada o votado.

En otras palabras, son aquellos que en esencia conceden a su titular una participación en la formulación de la voluntad social, permiten la participación a quienes se ha conferido la ciudadanía, en la estructuración política de la comunidad social de que son integrantes y en el establecimiento de las reglas necesarias al mantenimiento del orden social.

De tal suerte, que toda persona que llega al Congreso del Estado como diputada o diputado, es porque ejerció sus derechos político-electorales, siendo estos una prerrogativa que tiene toda persona ciudadana.

Sin embargo, estos derechos o prerrogativas también pueden ser suspendidos, y para mayor entendimiento se transcribe lo dicho por el artículo 38 de la Constitución Política General que a la letra dice:

*“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

*I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley;*

*II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;*

*III. Durante la extinción de una pena corporal;*

*IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;*

*V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;*

*VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y*

*VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

*Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.*

*En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.*

*La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”*

De lo anterior, llama la atención lo precisado por la fracción I al remitir como causa para perder los derechos o prerrogativas el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Carta Magna, que a la letra señala:

**Artículo 36.** *Son obligaciones del ciudadano de la República:*

*I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.*

*La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,*

*II. Formar parte de los cuerpos de reserva en términos de ley;*

*III. Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;*

*IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y*

*V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.*

Ahora bien, del análisis de lo anterior, resalta que una de las causas por las que se suspenden los derechos, además de las otras ya previstas, es la de incumplir el desempeño de los cargos de elección popular.

En ese tenor, la ley interna del Congreso del Estado establece en su artículo 73 cuáles son las causas por las que la condición de diputado al Congreso del Estado se puede suspender, siendo las siguientes:

**ARTÍCULO 73.**

*1. La condición de diputado al Congreso del Estado se suspende cuando:*

- a) Se le otorgue licencia para separarse del cargo;*
- b) Se decrete la declaración de procedencia en términos de las disposiciones aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, y*
- c) Se declare su estado de interdicción o ausencia mediante sentencia judicial firme.*

*2. Cuando ocurra alguno de los supuestos mencionados en el párrafo anterior, el presidente de la Mesa Directiva llamará al suplente del diputado con objeto de que se presente al desempeño del cargo, se le tome la protesta constitucional y entre en funciones hasta en tanto el diputado propietario esté en posibilidad de reasumirlas.*

*3. Las solicitudes de licencia deberán presentarse oportunamente ante el presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, según corresponda, mediante escrito firmado autógrafamente. El mismo servirá para dar cuenta de la solicitud, a fin de que en el Pleno o la Diputación Permanente resuelvan lo procedente.*

De dicha transcripción es evidente que no existe una alineación jurídica entre la ley que regula los trabajos de la Asamblea Legislativa con lo dicho por la Constitución General, pues en la normatividad interna del Congreso no se contempla como causa de suspensión de la condición de diputado, aquellas enlistadas en el artículo 38 de la Constitución General de la República.

Por ello, es que debe actualizarse la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas para incluir ésta como una causa para perder la condición de diputada o diputado.

Esto es así, porque es evidente que las disposiciones normativas carecen de una armonización legislativa, por lo que resulta necesario llevar a cabo una actualización en el orden estatal para evitar confusiones en la interpretación de la ley y que existan disposiciones en contrario que afecten la aplicación de ésta.

Ello se justifica, en virtud de que el Sistema Jurídico Mexicano debe estar investido del principio de coherencia normativa, es decir, que debe estar sistemáticamente acorde con las demás disposiciones del ordenamiento al que corresponda, así como con las demás leyes del sistema del que emana, o de otro orden.

Esta relación de las normas en torno a la coherencia normativa en la que debe sustentarse, se refiere a la ilación y correspondencia que debe existir, por ejemplo, entre normas legales de diferentes leyes del orden estatal y de ambas con el contexto jerárquico superior que integra la Constitución.

Esta reforma es sumamente necesaria, pues es imperante arreglar el contenido normativo interno del Congreso para que esté alineado conforme a relaciones de fundamentación y congruencia de las propias normas entre sí.

En este caso, las disposiciones que buscan alinearse son de diversa jerarquía, por lo que da lugar a relaciones de supra o subordinación, es decir, que haya una coordinación necesaria entre ellas, bajo lo cual se rige esta premisa.

**F) Establecer que el Presidente de la Mesa Directiva instruirá las medidas que deban tomarse para el acceso al salón de Sesiones, a través de la Secretaría General.**

Durante el desarrollo de las sesiones legislativas, es común observar que hay demasiadas personas al interior del Salón en el que se llevan a cabo las mismas.

Muchas de estas personas son servidores públicos del Congreso del Estado, es decir, son elementos administrativos y parlamentarios de los que se requiere su presencia para apoyar a las personas integrantes de la Legislatura a llevar a cabo sus funciones constitucionales.

También se encuentran al interior las personas asesoras de las diversas formas de agrupación por afiliación partidista, mismas que tienen estrictamente prohibido acercarse a la Mesa Directiva e interrumpir el desarrollo de las sesiones.

Sin embargo, en ocasiones es demasiado el personal al interior del salón de sesiones que es imposible prestar la atención debida a los temas que se dan cuenta en el Pleno Legislativo.

Y esto es así, en virtud de que es una fuente de constante distracción el hecho de escuchar murmullos y/o pláticas de diversa índole que solamente provocan la desconcentración de los temas que se debaten o se dan cuenta.

Por ello, es necesario que se especifique que la Presidencia de la Mesa Directiva instruirá las medidas que deban tomarse para el acceso al salón de Sesiones, a través de la Secretaría General.

En la presente Legislatura se tomaron medidas al respecto, las cuales constaron en la entrega de un gafete a diversas personas que requerían ingresar al salón de sesiones como un medio de control para gestionar el aforo al interior de éste.

Dicha cuestión no se encuentra regulada en la normatividad interna, por ello es que es estrictamente necesario dejar establecido en la ley que el ingreso al salón de sesiones estará sujeto a las medidas que tenga a bien emitir la Presidencia de la Mesa Directiva.

Esto es así, para dar mayor certeza jurídica a la determinación que se realice y que deberá materializar la Secretaría General, en el sentido de proveer lo necesario para garantizar que en el salón de sesiones se encuentre únicamente el personal debidamente autorizado por la Presidencia de la Mesa Directiva como medida que permitirá controlar la entrada, permanencia y salida de las personas.

Se considera atinente y necesario, pues hay que brindar a las legisladoras y legisladores las mejores condiciones que les ayuden a ejercer su cargo libremente y sin distractores que puedan llegar a alterar su toma de decisiones.

Con base en los motivos expuestos en el presente documento, se tiene a bien someter a esta Asamblea Legislativa la iniciativa de mérito que contiene el siguiente proyecto de:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 8, 9 numerales 1 y 2, 10 numeral 4, 73 numeral 1 incisos b) y c); y se adicionan el numeral 4 al artículo 7, el artículo 9 BIS, el inciso d) al numeral 1 del artículo 73 y el segundo párrafo al numeral 9 del

artículo 77, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, para quedar como siguen:

#### **ARTÍCULO 7.**

1. al 3. ...

**4. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior cuando los diputados electos, previo a rendir protesta constitucional, estén sujetos a proceso criminal que merezca pena corporal, y que, por ello, tendrán que responder por su conducta conforme lo establezca la legislación de la materia que corresponda.**

#### **ARTÍCULO 8.**

Ninguna autoridad podrá dictar mandamiento alguno sobre los bienes del Estado destinados al servicio del Congreso, ni ejecutar resoluciones judiciales o administrativas sobre las personas o bienes de las y los diputados en el Salón de Sesiones, en el Recinto o en las instalaciones del Congreso. **Tratándose de ejecución de resoluciones judiciales o administrativas, éstas podrán realizarse, sobre cualquier persona, previa autorización de la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Presidencia de la Diputación Permanente, según corresponda.**

#### **ARTÍCULO 9.**

1. En sesión solemne de la Legislatura que concluye sus funciones y que se celebrará, **preferentemente**, a las **14:00** horas del 30 de septiembre del año de la elección, se dará lectura al informe del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas sobre la legitimidad de los comicios y de los diputados electos

conforme a los mismos. Estos otorgarán la protesta constitucional ante la Mesa Directiva del Congreso o ante la Diputación Permanente según sea el caso.

2. Las y los diputados electos con motivo de los comicios ordinarios para la renovación del Congreso que tengan ese carácter en términos del informe del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, se reunirán en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado en la fecha y hora señaladas en el numeral anterior, **salvo que sean citados en hora distinta, previa acreditación a que se refiere el artículo 9 BIS de esta Ley.**

3. al 5.

#### **ARTÍCULO 9 BIS.**

1. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, las y los diputados electos deberán presentarse en el Recinto Legislativo dentro de los tres días previos al inicio de la legislatura, en la fecha y horarios que defina la Presidencia de la Mesa Directiva cuyo aviso, para su conocimiento, deberá publicarse en los medios de difusión con que cuenta el Congreso del Estado, ello a efecto de realizar el trámite de verificación de identidad, mismo que se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Las y los diputados electos deberán comparecer de forma presencial e indelegable al Congreso del Estado, en el horario y fecha que al efecto sea definida por la Presidencia de la Mesa Directiva;
- b) El procedimiento de verificación de identidad será responsabilidad de la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, según sea el caso, tomando como base el informe del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas sobre la legitimidad de los comicios y de los diputados electos conforme a los mismos;
- c) Las y los diputados electos deberán presentarse con documentación oficial que contenga fotografía a través de la cual acredite su identidad, y

d) La Presidencia de la Mesa Directiva o la Diputación Permanente, según sea el caso, emitirá la acreditación que certifique la identidad correspondiente, así como las respectivas credenciales a las y los diputados electos; dicha credencial será necesaria para acceder a la toma de protesta que se verificará en el salón de sesiones del Congreso

2. En caso de ausencia de algún legislador en la fecha señalada en el numeral 1 del presente artículo, o bien cuando no presente la documentación suficiente para acreditar su identidad, se podrá solicitar en cualquier momento a la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente en funciones, señale fecha y hora para la certificación correspondiente, una vez que esté en condiciones de presentarse, o bien sean subsanados los requisitos necesarios.

3. Solo los legisladores que cuenten con la acreditación prevista en los incisos que anteceden podrán rendir la protesta de ley, la cual se verificará de manera presencial e indelegable.

## **ARTÍCULO 10.**

1. al 3. ...

4. Las y los diputados electos que no hubieren asistido a la sesión a la que se refiere este artículo, rendirán su protesta ante la Presidencia de la Mesa Directiva en funciones en la primera sesión a que concurren, **previo el cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 9 BIS de la presente ley.**

## **ARTÍCULO 73.**

1. La condición...

- a) ...
- b) Se decrete la declaración de procedencia en términos de las disposiciones aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado;
- c) Se declare su estado de interdicción o ausencia mediante sentencia judicial firme; y
- d) **Se declare suspendido en sus derechos políticos por alguna de las causas previstas en el artículo 38 de la Constitución General de la República.**

2. y 3. ...

## **ARTÍCULO 77.**

1. a la 8...

9. Durante el...

En todos los casos el Presidente de la Mesa Directiva instruirá las medidas que deban tomarse para el acceso al salón de Sesiones, a través de la Secretaría General.

10. A fin....

### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

### ATENTAMENTE



DIP. ÚRSULA PATRICIA SALAZAR  
MOJICA  
COORDINADORA



DIP. HUMBERTO ARMANDO PRIETO  
HERRERA



DIP. JUAN VITAL ROMÁN MARTÍNEZ



DIP. CONSUELO NAYELI LARA  
MONROY